



TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA Y PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR JAY INVERSIONES SPA

RES. EX. N° 3/ROL D-016-2019

Santiago, 24 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica ("D.S. N° 38/2011"); la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio

Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 11 de febrero del año 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2019, con la formulación de cargos a Jay Inversiones SpA, titular del establecimiento Pub Maldita Barra, ubicado en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna y región de Antofagasta, en virtud, por una parte, a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión; y, por otra, a dos infracciones tipificadas en el artículo 35 l) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de medidas provisionales.

8. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2019, establece en su Resuelvo 3) que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, en virtud de lo establecido en el inciso 3° de la Ley N° 19.880, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-016-2019, fue notificada personalmente a Jay Inversiones SpA, conforme da cuenta la respectiva Acta de Notificación Personal debidamente incorporada al expediente sancionatorio.

10. Que, con fecha 21 de febrero de 2019, conforme a lo establecido en el considerando 5) de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Juan Pablo Amigo y don Eduardo Yáñez, concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Washington N° 2369, comuna y región de Antofagasta, con el objeto de que funcionarios de dicha institución, mediante videoconferencia, les proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

11. Que, asimismo, con fecha 21 de febrero del año 2019, esta Superintendencia recibió una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Juan Pablo Amigo Vilugrón. Dicha solicitud se funda en que se encontrarían en proceso de adquisición de elementos y bienes y gestionando la contratación de servicios de un ingeniero en sonido para una correcta ejecución de Programa de Cumplimiento. Finalmente, cabe señalar que en la presentación en comento, no se acompañó documentación para acreditar el poder de representación del firmante respecto de la sociedad Jay Inversiones SpA.

12. Que, con fecha 26 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2019, esta Superintendencia resolvió resolver la solicitud de plazo anteriormente señalada, concediendo de oficio un plazo adicional de 5 días para la Presentación del Programa de Cumplimiento y de 7 días para la presentación de descargos, ambos

plazos contados desde el término del plazo original. A su vez, en el resuelvo III se rectificó la numeración de los resueltos que indica de la Res. Ex. N° 1/Rol D-016-2019.

13. Que, luego, con fecha 27 de febrero de 2019, conforme a lo establecido en el considerando 5) de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Juan Pablo Amigo concurrió a las dependencias de la región Metropolitana de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicha institución, presencialmente le proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

14. Que, con fecha 5 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento presentado por don Juan Pablo Amigo, en representación de Jay Inversiones SpA. A dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos:

14.1 Documento "documentos adjuntos"

14.2 Fotografías ilustrativas de establecimiento previo al inicio de medidas y durante la ejecución de medidas.

14.3 Factura electrónica N° 096373946, emitida con fecha 22 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$421.042.- (cuatrocientos veintiún mil cuarenta y dos pesos).

14.4 Factura electrónica N° 096358192, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$2.990.- (dos mil novecientos noventa y dos pesos).

14.5 Factura electrónica N° 000019328555, emitida con fecha 22 de febrero de 2019, por Easy Retail S.A., por un monto de 7.870.- (siete mil ochocientos setenta pesos).-

14.6 Factura electrónica N° 115159, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, emitida por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$15.000.- (quince mil pesos).

14.7 Factura electrónica N° 53995, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$10.000.- (diez mil pesos).

14.8 Factura electrónica N° 53662, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., por un monto de \$10.000.- (diez mil pesos).

14.9 Factura electrónica N° 096459101, de fecha 25 de febrero de 2019, emitida por Sodimac S.A., por un monto de \$488.672.- (cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos).

14.10 Factura electrónica N° 00077100, emitida con fecha 26 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$39.470.- (treinta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos).

14.11 Factura electrónica N° 096358206, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$25.773.- (veinticinco mil setecientos setenta y tres pesos).

14.12 Factura electrónica N° 096435674, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$133.588.- (ciento treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos).

14.13 Factura electrónica N° 096314040, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$218.764.- (doscientos dieciocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos).

14.14 Factura electrónica N° 000019328164, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$7.042.- (siete mil cuarenta y dos pesos).

14.15 Factura electrónica N° 000019327661, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$22.655.- (veintidós mil seiscientos cincuenta y cinco pesos).

14.16 Factura electrónica N° 000019327408, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$90.966.- (noventa mil novecientos sesenta y seis pesos).

14.17 Factura electrónica N° 000019327461, emitida con fecha 23 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$13.261.- (trece mil doscientos sesenta y un pesos).

14.18 Factura electrónica N° 000019327682, emitida con fecha 24 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$61.773.- (sesenta y un mil setecientos setenta y tres pesos).

14.19 Factura electrónica N° 000019327689, emitida con fecha 25 de febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$6.294.- (seis mil doscientos noventa y cuatro pesos).

14.20 Factura electrónica N° 000019328612, emitida en febrero de 2019, por Easy Reatail S.A., por un monto de \$10.731.- (diez mil setecientos treinta y un pesos).

14.21 Factura electrónica N° 096350046, emitida con fecha 20 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$190.925.- (ciento noventa mil novecientos veinticinco pesos).

14.22 Factura electrónica N° 095771594, emitida con fecha 21 de febrero de 2019, por Sodimac S.A., por un monto de \$346.251.- (trescientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y un pesos).

14.23 Informe N° 854.725/2013, realizado con fecha 20 de noviembre de 2013, por la IDIEM de la Universidad de Chile.

14.24 Factura electrónica N° 269, emitida con fecha 5 de marzo de 2019, por RuidMed, por monto de \$300.000.- (trescientos mil pesos).

14.25 Informe de medida de control de ruidos, realizado por RuidoMed.

14.26 Boleta de Honorario Electrónica N° 9, emitida por Osbel Ortiz Tamayo, con fecha 5 de marzo de 2019, por un monto de \$88.889.- (ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos).

14.27 Boleta Ilegible de Importadora Audiomúsica SpA.

14.28 Copia simple de escritura de Constitución de Sociedad por Acciones "Jay Inversiones SpA", celebrada con fecha 13 de octubre de 2016, ante el Notario, en la cual consta en el artículo sexto que don Juan Pablo Amigo Vilugrum, don Williams Manuel Juarez Ibañez y don Eduardo Ignacio Yañez Fadic son representantes legales de la sociedad Jay Inversiones SpA, debiendo actuar conjuntamente a lo menos dos de ellos.

15. Que, finalmente, con fecha 6 de marzo de 2019, mediante Memorandum N° 19667/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

16. Que, por otra parte, con fecha 21 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un escrito de doña Alicia Brito Ávalos, quien en representación de don Benito Segundo Gómez Silva, indica que el titular del establecimiento habría incumplido las medida provisional decretada mediante la Res. Ex. N° 249, de fecha 18 de febrero de 2019, y respecto de la cual, uno de los dueños se habría negado a recibir la notificación de dicha resolución, lo cual, sería un acto significativo en orden a no cumplir con lo dispuesto por esta Superintendencia, una negación rotunda a la cooperación de la misma, y, a su vez, demostraría una total falta de empatía y colaboración con la situación que estarían viviendo los vecinos del sector Croacia, incluido su representado, quienes solo desearían recuperar su calidad de vida y proteger su salud. Agrega, además, que aun cuando se hubiese iniciado el procedimiento sancionatorio, el titular mantendría una actitud contumaz, dado que seguiría realizando su actividad comercial con infracción a la norma, al funcionar de lunes a sábado, inclusive los días domingos “de haber partido”, en horarios que van desde las 10:00 horas, hasta altas horas de la madrugada. Por otra parte, indica que aun cuando se estén efectuando mejoras en el local, éstas serían inútiles, puesto que el ruido molesto seguiría igual que antes, siendo de preocupación, la salud física y psíquica, tanto de don Benito Gómez, como de los vecinos. Complementariamente, destaca que el titular tendría la calidad de reincidente al haber sido sancionado en un procedimiento anterior, respecto del cual presentó una reclamación ante el Tribunal Ambiental, que se tuvo por rechazada. Por tanto, en virtud de todo lo anterior, y lo establecido en el numeral 1,8 y 24 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la LO-SMA, solicitan que esta Superintendencia decrete la clausura temporal o definitiva del Pub Maldita Barra, o aquella medida que se estime pertinente, de acuerdo al mérito de los hechos y con el objeto de proteger la salud y un daño irreparable de la misma.

17. Que, a la antedicha presentación, y para efecto de acreditar el poder de representación de doña Alicia Andrea Brito Ávalos respecto de don Benito Gómez Silva, se acompañó copia de Mandato Judicial celebrado ante notario público, con fecha 17 de enero de 2019, en cuyo considerando tercero, se le otorga a la mandataria la facultades de representar al mandante ante la Superintendencia del Medio Ambiente o ante los órganos de la Administración del Estado, para efectuar toda clase de diligencias, trámites y actuaciones); formular peticiones; firmar documentos y resguardos que se le puedan exigir; ejercitar los derechos que correspondan al poderdante y, en general, tener las facultades que fueren menester para el fiel y expedito cumplimiento que se le hace.

18. A su vez, a la presentación de fecha 21 de marzo de 2019, se acompañó un video grabado con fecha 7 de abril de 2019, a las 9:40 horas, y que permitiría apreciar la emisión de ruidos molestos provenientes desde el establecimiento, producto de gritos de barra.

19. Que, posteriormente, con fecha 8 de abril de 2019, esta Superintendencia recepcionó un segundo escrito de doña Alicia, mediante el cual se

indica que se acompaña un cd con material audiovisual que daría cuenta de la constante infracción del D.S. N° 38/2011, por parte del titular.

20. Que, a la antedicha presentación se acompaña un video grabado con fecha 7 de abril de 2019, a las 9:40 horas, y que permitiría apreciar la emisión de ruidos molestos provenientes desde el establecimiento, producto de gritos de barra de fútbol.

21. Que, por otra parte, Jay Inversiones SpA no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programa de Cumplimiento y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

22. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

23. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TÉNGASE PRESENTE las presentaciones efectuadas por doña Alicia Andrea Brito Ávalos, con fecha 21 de marzo y 8 de abril, ambas del año del año 2019; y por incorporados al expediente sancionatorio los videos acompañados en las antedichas presentaciones.

II. TÉNGASE PRESENTE, el poder de doña Alicia Andrea Brito Ávalos para actuar en representación de don Benito Segundo Gómez Silva, conforme consta en el Mandato Judicial celebrado ante notario público, con fecha 17 de enero de 2019, y acompañado en la presentación de fecha 21 de marzo de 2019.

III. Respecto a la solicitud realizada por doña Alicia Andrea Brito Ávalos con fecha 21 de marzo del 2019, previo a resolver, ESTESE A LO QUE SE RESUELVA respecto del Programa de Cumplimiento presentado en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. TÉNGASE PRESENTE el poder de representación de don Juan Pablo Amigo Vilugron, don Williams Manuel Juárez Ibáñez y don

Eduardo Ignacio Yáñez Fadic, para actuar conjuntamente, a lo menos dos de ellos, en representación de Jay Inversiones SpA.

V. TÉNGANSE POR INCORPORADOS en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-016-2019, los documentos señalados en el considerando 14 de la presente Resolución. Lo anterior, con excepción de aquellos indicados en los considerando 14.6, 14.7 y 14.8, por no tener relación con el objeto del Programa de Cumplimiento.

VI. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por **don Juan Pablo Amigo Vilugron y don Williams Manuel Juárez Ibáñez**, con fecha 5 de marzo de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) El titular deberá separar las acciones que propone para cada uno de los hechos infraccionales que constan en este procedimiento sancionatorio. En virtud de lo anterior, en primer lugar, deberá indicar el hecho infraccional N° 1, e inmediatamente indicar la tabla de acciones que propone realizar; luego, en segundo lugar, deberá indicar el segundo hecho infraccional e inmediatamente incorporar la tabla de acciones que propone realizar; y, finalmente, en tercer lugar, deberá indicar el hecho infraccional N° 3 y luego incorporar la tabla de acciones que propone realizar.

2) En general, se hace presente que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido y, a su vez, pudieren otorgar una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental. Por otro lado, las medidas de gestión no conllevan la efectividad significativa necesaria en las acciones de un Programa de Cumplimiento, o bien, dada la ejecución meramente potestativas de éstas, no cumplen con el estándar de verificación necesaria para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, y por tanto, no implicarían una solución definitiva, por lo que consecuentemente, su valoración sólo puede ser considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa.

3) Que, en virtud de lo anterior, y para efectos de respaldar la eficiencia y eficacia de la propuesta de acciones de mitigación que contiene el Programa de Cumplimiento, éstas deberán ser implementadas por personal calificado, debiendo indicarse medios de verificación al respecto. Asimismo, en caso que dichas medidas hubiesen sido indicadas por un experto en el área (ingeniero acústico), se deberá expresar y acreditar dicha circunstancia

4) El titular deberá presentar un Programa de Cumplimiento que contenga sólo acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, debiendo eliminarse las acciones “ejemplo”.

5) En general, es imperativo que las acciones del Programa de Cumplimiento, estén redactadas de forma clara, precisa y completa, indicando detalladamente en qué consistirán, cómo se ejecutarán y las características técnicas del material a utilizar. Ello con el objeto de una mejor comprensión y evaluación de la efectividad de las medidas propuestas y, por consiguiente, acreditación de su cabal cumplimiento.

6) Todas las acciones presentadas en un Programa de Cumplimiento deben indicar un plazo de ejecución, el cual no podrá ser anterior a la fecha en que se realizó la actividad de fiscalización que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. En virtud de lo anterior, el plazo asociado a las acciones ejecutadas, deberá ser señalado expresamente en cada acción (por ejemplo: *“18 de febrero de 2019”*) y debidamente acreditado. Por otro lado, el plazo asociado a las acciones por ejecutar deberá ser contabilizado en días hábiles y contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento (por ejemplo: *“10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”*), e igualmente acreditado.

7) Los documentos acompañados al Programa de Cumplimiento, deberán venir ordenados en anexos que deberán ser debidamente identificados y referenciados en las acciones correspondientes. En virtud de lo anterior, el titular deberá acompañar las boletas divididas en anexos separados para cada acción, conforme corresponda, debiendo referenciarlas expresamente.

8) Se deberá acompañar al Programa de Cumplimiento, los días de la semana y el horario de funcionamiento del establecimiento.

9) Para efecto de acreditar la eficacia de la propuesta de Programa de Cumplimiento, el titular deberá incorporar todas y cada una de las acciones recomendadas en el Informe de medida de control de ruidos, realizado por RuidoMed, y acompañado como anexo. En caso contrario, el titular deberá adjuntar un nuevo informe técnico, realizado por persona competente, que, por una parte, justifique debidamente la suficiencia y eficacia de las acciones propuestas, y por otro, indique los argumentos técnicos por los cuales no sería necesario realizar algunas de las acciones recomendadas por RuidoMed, y que fueron fundamentadas con una modelación acústica.

10) Finalmente, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, se deberá incorporar la siguiente acción, que se enumerará correlativamente:

a) **Acción:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.

b) **Fechas:** se deberá indicar el resultado de la operación matemática que resulte de la suma entre el plazo de la acción de más larga data del Programa de Cumplimiento (correspondiente a la medición final) y 15 días hábiles.

c) **Comentarios:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. A continuación, el titular deberá indicar lo siguiente: “(i) **Impedimentos:** se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia,** se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) **Acción alternativa:** en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. RESPECTO A LAS ACCIONES EJECUTADAS

11) ACCIÓN N°1, CONSISTENTE EN “ESTUDIO Y CALIBRACIÓN COMPRESOR SAMSON”:

a) En **acción**, el titular deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “*Instalación y calibración de Compresor Samson*”. Además, deberá señalar el equipo en el cual fue instalado, la ubicación de éste dentro del establecimiento y el número de parlantes asociado a dicho equipo. Finalmente, para efectos de asegurar la efectividad mitigatoria de la acción, es imperativo que el titular señale expresamente si la calibración del equipo fue realizada por persona competente, por ejemplo, un ingeniero acústico.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

c) En **comentarios**, el titular deberá indicar el número de equipos de música y parlantes que posee el establecimiento, y el número de parlantes que posee el establecimiento, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas de cada uno de ellos y precisando en cuál de ellos fue instalado el compresor acústico. A su vez, deberá indicar el número de televisores que posee el establecimiento y sus características técnicas (nivel de decibeles que emiten), y señalar expresamente si éstos se encuentran conectados al compresor acústico. En caso que los televisores o algún equipo no se encuentre conectado al compresor acústico, el titular deberá señalar dicha situación e indicar las razones técnicas de dicha circunstancia.

Por otro lado, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta de la compra del compresor, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción, ficha técnica del compresor, documentación que acredite la idoneidad de la persona encargada de la calibración (copia del certificado de título).

12) ACCIÓN N° 2, CONSISTENTE EN “EXCLUSIÓN DE ACTIVIDADES DE ANIMACIÓN EN VIVO, KARAOKE, DJ O CUALQUIER FUENTE DE SONIDO AJENO AL REPRODUCTOR DE MÚSICA”:

a) Dada la naturaleza de gestión de la presente acción, y ante la imposibilidad de cumplir con el estándar de verificación necesario para la aprobación de un Programa de Cumplimiento, el titular deberá eliminar del Programa de Cumplimiento.

13) ACCIÓN N° 3, CONSISTENTE EN “REUBICACIÓN DE PARLANTES BAJO INSTRUCCIÓN DE INGENIERO EN SONIDO CARLOS LABARCA SEGÚN ESTUDIO TÉCNICO”:

a) El titular deberá unificar la presente acción con la acción N° 5, consistente en “Reubicación parlantes planta 2do piso”. Lo anterior, dado que ambas consisten en la misma acción, diferenciándose sólo en el piso de ejecución.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

c) Se hace presente, que las fotografías ilustrativas de la ejecución de la presente acción, deberán ser tomadas, al menos algunas, en el mismo ángulo y posición de aquellas que se acompañan para ilustrar la situación anterior a la ejecución de la acción.

d) En **comentarios**, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta de los servicios prestados por el señalado profesional, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción.

14) ACCIÓN N° 4, CONSISTENTE EN “CONSTRUCCIÓN DE MURO PRIMERA PLANTA”:

a) En **acción**, el titular deberá precisar si la acción corresponde a alguna de aquellas recomendadas en el Informe de Medidas de Control de Ruido acompañado al Programa de Cumplimiento, además de señalar en qué lugar específico se efectuó esta construcción qué dimensiones tiene.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

c) Se hace presente, que las fotografías ilustrativas de la ejecución de la presente acción, deberán ser tomadas, al menos algunas, en el

mismo ángulo y posición de aquellos que se acompañan para ilustrar la situación anterior a la ejecución de la acción.

d) En **comentarios**, el titular deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den cuenta de los servicios prestados y los materiales utilizados, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción.

15) ACCIÓN N° 5, CONSISTENTE EN “REUBICACIÓN DE PARLANTES PLANTA 2DO PISO”:

a) El titular deberá eliminar la presente acción, dado que la misma pasa a formar parte de la acción N° 3, consistente en “Reubicación de parlantes bajo instrucción de ingeniero en sonido Carlos Labarca según estudio técnico”, conforme la observación número 13, letra a), de la presente Resolución.

16) ACCIÓN N° 6, CONSISTENTE EN “ALZAMIENTO DE MUROS 2DA PLANTA COSTADO VECINO MORADOR”:

a) En **acción**, el titular deberá precisar si la acción corresponde a alguna de aquellas recomendadas en el Informe de Medidas de Control de Ruido acompañado al Programa de Cumplimiento, especificando expresamente dicha circunstancia.

b) En **plazo de ejecución**, se deberá precisar la fecha de ejecución de la acción, y acompañar al Programa de Cumplimiento, medios de verificación que permitan acreditar dicha circunstancia, tales como facturas y/o boletas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

c) Se hace presente, que las fotografías ilustrativas de la ejecución de la presente acción, deberán ser tomadas, al menos algunas, en el mismo ángulo y posición de aquellos que se acompañan para ilustrar la situación anterior a la ejecución de la acción.

d) En **comentarios**, el titular deberá indicar la densidad de la lana utilizada y las dimensiones del muro. A su vez, deberá indicar los medios de verificación que entregará en el informe final asociado al Programa de Cumplimiento, los cuales, deberán consistir, al menos, en boletas y/o facturas que den del alzamiento del muro, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción.

C. ACCIONES POR EJECUTAR:

17) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA N° 1, CONSISTENTE EN “MEDIR EL NIVEL DE RUIDO DESPUÉS DE HABER IMPLEMENTADO TODAS LAS ACCIONES COMPROMETIDAS. EL OBJETIVO ES MEDIR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS(*)”:

a) El titular deberá reemplazar el contenido de la presente acción por el siguiente:

i. **Acción:** *“Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Dicha medición deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento será acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia”.*

ii. **Fechas:** se deberá indicar el resultado de la operación matemática que resulte de la suma entre el plazo de la acción de más larga data del pdc y 10 días hábiles.

iii. **Comentarios:** *“El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, Órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción”.*

18) ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA N° 2, CONSISTENTE EN “ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA UN REPORTE CON: (A) UNA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE TODAS LAS MEDIDAS HAN SIDO IMPLEMENTADAS. ESTO PUEDE SER UNA FOTOGRAFÍA DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS. (B) EL RESULTADO DE LA MEDICIÓN DE RUIDO REALIZADO DESPUÉS DE HABER IMPLEMENTADO LAS MEDIDAS.”:

b) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el titular deberá el reemplazar el contenido de la presente acción por el siguiente:

VII. SEÑALAR que, Jay Inversiones SpA debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

VIII. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IX. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

X. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento – por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III de la presente resolución– **Jay Inversiones** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

XI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880,al representante legal de **Jay Inversiones SpA**, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, doña **Alicia Andrea Brito Ávalos**, domiciliada en calle General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y región de Antofagasta; a doña **Alicia Martínez**, domiciliada en calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta; a don **Humberto Antonio Muñoz Vargas**, domiciliado en calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta; a don **Virgilio Marino Cabello**, domiciliado en calle José Espronceda N° 439, comuna y región de Antofagasta; a doña **Myrna Rementería**, domiciliada en calle José Espronceda N° 436, comuna y región de Antofagasta; y, doña **Doris Navarro F**, domiciliada en Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente


LCM/NTR/DRF

Carta Certificada:

- Jay Inversiones SpA. Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Alicia Andrea Brito Ávalos. Calle General Manuel Baquedano N° 239, oficina 201, comuna y región de Antofagasta.
- Alicia Martínez. Calle José Espronceda N° 440, comuna y Región de Antofagasta.
- Humberto Antonio Muñoz Vargas. Calle Federico García Lorca N° 415, comuna y región de Antofagasta.
- Virgilio Marino Cabello. Calle José Espronceda N° 439, comuna y región de Antofagasta.
- Myrna Rementería. Calle José Espronceda N° 436, comuna y región de Antofagasta.
- Doris Navarro F. Avenida Séptimo de Línea N° 3505, comuna y región de Antofagasta.

C.C:



- Sra. Sandra Cortés Contreras. Jefa de la Oficina Regional de SMA de Región de Antofagasta.

ROL D-016-2019

